

Señores:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 76001-33-33-009-2021-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO ANTONIO CASTAÑO
DEMANDADO: D.E DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GTÍA.: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito procedo a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable al Distrito Especial de Santiago de Cali y para los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

Mediante Auto Nro. 335 del 02 de mayo de 2025, el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Cali, resolvió, entre otras cosas, correr traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 06 de mayo de 2025 y fenece el **19 de mayo** de la misma anualidad.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

A. RESULTÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. AL ACREDITARSE LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR LA CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 fueron excluidos de cobertura los hechos que son materia litigio en el presente proceso judicial, pues en el condicionado general de dicha póliza fueron excluidos, de manera expresa, De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario y lo propiamente dicho por el apoderado de la parte actora, los hechos objeto del presente litigio versan sobre la irregularidades presentadas al expedir los Actos administrativos materializados en las resoluciones nros. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, y 4152.010.21.0.0627 del 218 de mayo de 2021, situación que se encuentra expresamente excluida del contrato de seguros en el literal que reza así: **“las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado”** la cual se encuentra en la caratula principal. Razón por la cual no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado, puesto que para este tipo de riesgos existen otro tipo de contratos de seguros, como lo es Responsabilidad Civil de Servidores Públicos. Siendo así, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El honorable Consejo de Estado define este presupuesto procesal de la siguiente manera:

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado (...) ¹. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva implica la relación jurídico sustancial entre la parte convocada y los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, la honorable corporación establece que:

“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...) ² Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anterior, es plausible concluir que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo ningún punto de vista podrá afectarse por actos incorrectos realizados por los servidores públicos de la entidad asegurada, pues dicho contrato de seguro solamente presta cobertura para la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, pero no para las actuaciones desplegadas por sus funcionarios, pues para ello se debe afectar la Póliza de Servidores Públicos, siendo la llamada a garantizar dichos riesgos

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: *“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”*³.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la caratula de la **Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931**, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto:

2. EXCLUSIONES

¹ Fallo 25258 de 2011, Consejo de Estado, MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

2.1 LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

2.1.12 DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, A NO SER QUE NI EL ASEGURADO NI PERSONAS CON FUNCIONES DIRECTIVAS HAYAN ACTUADO DOLOSAMENTE NI HAYA PERMITIDO UNA ACTUACIÓN DOLOSA DE LOS DEMÁS EMPLEADOS.

(...)

2.1.23 RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS PATRIMONIALES PUROS”.

(...)

2.2 SALVO QUE SE CONVENGA LA COBERTURA MEDIANTE ACUERDO PREVIO, QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA.

2.2.2 LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.

Las anteriores exclusiones aplican al caso concreto, pues la reclamación del demandante gira en torno a la presunta violación del debido proceso en la actuación administrativa adelantada que concluyó con la sanción que le fue impuesta mediante la Resolución que las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, confirmada por la Resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021, sin embargo, las aseguradoras, en virtud de su libertad contractual y en su delimitación de los riesgos asumidos (art. 1056 del C.Co.), decidieron NO AMPARAR las reclamaciones por los perjuicios ocasionados a terceros derivados causados por la inobservancia de disposiciones legales y de autoridad ni las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado, por lo cual en caso de que el Despacho determine que efectivamente el Distrito en ejercicio de su potestad sancionatoria vulneró garantías fundamentales del demandante, dicha situación fue excluida de cobertura en la póliza mediante la cual se vinculó a mi representada al presente proceso.

Además, que el artículo 1055 del Código de Comercio estableció que constituía un riesgo inasegurable, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador así:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

Por otro lado, sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguno, en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** tampoco se asumió el riesgo por los perjuicios patrimoniales puros, que son la supuesta pérdida económica que sufrió el demandante que no es consecuencia de un daño material o personal, ocasionado la actuación del ente territorial demandado, por lo que, mi representada tampoco tiene obligación de resarcimiento frente a dicho hecho. No obstante, se reitera que el demandante no probó el menoscabo a su patrimonio.

Las exclusiones pactadas cumplen con los requisitos de validez y eficacia de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴.

De igual forma, las exclusiones traídas a colación cumplen con los requisitos de validez y eficacia contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial, en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme lo ha dicho la jurisprudencia unificada de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“2.2. En ese contexto, el numeral segundo del artículo 184 del EOSF, -en lo que concierne a las exclusiones- prescribe que, «[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza» (se subraya). A su vez, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 dispone lo siguiente: «Requisitos generales de las pólizas de seguros. (...) Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: En la carátula (...). A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) (...) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza» (se subraya). En consecuencia, las notas diferenciales de las disposiciones dieron lugar a que la Corte unificara la interpretación en los siguientes términos:

«(...) considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera “para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral, 2° EOSF” y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página (...)

(...) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho absolver a mi representada en la medida en que no tiene el deber legal o contractual de asumir una eventual condena que se profiriera en el presente proceso, como consecuencia de las exclusiones pactas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, como quiera que se convino libre y expresamente que la póliza no aseguraba los hechos *sub judice*.

Conforme a lo anterior, es plausible concluir que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo ningún punto de vista podrá afectarse por actos incorrectos realizados por los servidores públicos de la entidad asegurada, pues dicho contrato de seguro solamente presta cobertura para la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, pero no para las actuaciones desplegadas por sus funcionarios, pues para ello se debe afectar la Póliza de Servidores Públicos, siendo la llamada a garantizar dichos riesgos.

B. SE ACREDITO LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931

La póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 1501216001931, no presta cobertura por cuanto fue pactada bajo la modalidad de ocurrencia⁵, con una vigencia comprendida entre el 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017 y las resoluciones no. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, y no. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021, fueron proferidas con posterioridad a la vigencia del contrato de seguro, es decir que, en todo caso, el presunto riesgo no ocurrió dentro de dicha vigencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de septiembre de 2024. SC2100-2024 Radicación n.º 11001-31-03-007-2012-00187-01. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

⁵ Modalidad de Cobertura. Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros”.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

Dado que la póliza fue pactada bajo la modalidad de ocurrencia, amparaba los perjuicios que se generaran durante la vigencia del seguro, es decir, desde el 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017.

Corolario de lo anterior, está plenamente acreditado en el dossier que las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, y No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021, se expedieron en los años **2019 y 2021**, es decir, con posterioridad al fenecimiento de la vigencia del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, razón por la cual desde ningún punto de vista se le puede endilgar responsabilidad a la aseguradora que represento por riesgos que no le fueron debate.

Como la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que para la fecha de expedición de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, y No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021, el contrato de seguro fundamento de esta convocatoria no estaba vigente para tal fecha, pues el mismo tuvo vigencia desde el día 27 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, razón por la cual es evidente la ausencia de cobertura temporal frente a los hechos debatidos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del proceso.

En todo caso, se reitera que, reitera que en todo caso el contrato documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, no presta cobertura material por cuanto los actos administrativos fueron expedidos con posterioridad a terminada la vigencia del contrato de seguro

C. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ALLIANZ SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, ZURICH SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 84.377.453,39
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 77.040.283,53
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 124.731.887,62
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 80.708.868,46

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: “(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:

<<La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada, el cual corresponde al 34%.

D. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MI REPRESENTADA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.I.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	

Al respecto, es importante aclarar que ninguno de los valores antes señalados, opera para los hechos objeto de litigio, toda vez que los mismos se encuentran expresamente excluidos pues De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario y lo propiamente dicho por el apoderado de la parte actora, los hechos objeto del presente litigio versan sobre las irregularidades presentadas al expedir los Actos administrativos materializados en las resoluciones nros. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, y 4152.010.21.0.0627 del 218 de mayo de 2021, y en virtud de su libertad contractual y en su delimitación de los riesgos asumidos (art. 1056 del C.Co.), las aseguradoras decidieron NO AMPARAR las reclamaciones por los perjuicios ocasionados a terceros derivados de la actividad profesional del asegurado, la cual se encuentran en la caratula principal, por lo cual en caso de que el Despacho determine que efectivamente el Distrito en ejercicio de su potestad sancionatoria vulneró garantías fundamentales del demandante, dicha situación fue excluida de cobertura en la póliza mediante la cual se vinculó a mi representada al presente proceso, puesto que para este tipo de riesgos existen otro tipo de contratos de seguros, como lo es Responsabilidad Civil de Servidores Públicos.

En todo caso, sin que implique reconocimiento alguno, deberá considerarse que los valores consignados dependerán de la disponibilidad de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 1501216001931. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

E. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado y en este caso, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, se contemplaron frente a los riesgos amparados, los siguientes deducibles:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$	750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$	1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$	900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 900.000.000,00	\$	1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$	2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$	4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización las sumas pactadas como deducible.

El deducible, el cual está legalmente permitido, está consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que: “(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, al Distrito Especial de Santiago de Cali tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible (15% de la pérdida mínimo 40 smmlv).

F. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA ASEGURADORA

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la

aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mi representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-201712 ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

G. PAGO POR REEMBOLSO

La jurisprudencia ha establecido que cuando la compañía de seguros es vinculada a un proceso judicial en calidad de llamada en garantía- como sucede en el presente asunto-, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado.

En sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufiere”

Con fundamento en lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno, solicito a su despacho que ante una eventual condena al asegurado, esto es, el Distrito Especial de Santiago de Cali, tenga en cuenta que mi representada estará obligada a reembolsar únicamente lo pagado por dicha entidad en virtud de la condena impuesta, pues frente a aquella fue que se formularon las pretensiones de la demanda y no en contra de la llamada en garantía, por lo cual si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla.

CAPÍTULO III. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. NO SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES Nos. 4152.010.21.0.9201 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, y 4152.010.21.0.0627 DEL 218 DE MAYO DE 2021, EXPEDIDAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

La presunción de legalidad de las resoluciones nos. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, y 4152.010.21.0.0627 del 218 de mayo de 2021, expedidas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante las cuales se resolvió sancionar al señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, debido a que incurrió en una infracción consistente en prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la tarjeta de operación vigente, NO FUE DESVIRTUADA, pues los actos administrativos se encuentran debidamente motivados, no van en contravía del ordenamiento, sino que, por el contrario, se trata de una decisión administrativa que, además contiene todos los elementos para su existencia y validez.

El acto administrativo tiene una causa, esta se refiere a la situación fáctica o jurídica y la valoración jurídica-normativa que sirve de soporte para su emisión. Es el modo de expresión de la voluntad del acto administrativo que envuelve la finalidad del interés público. El Acto Administrativo se origina en aquello que lo motiva y el análisis fáctico, jurídico y normativo hecho por la administración en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, para concebir un acto administrativo específico, en una materia determinada, siendo así diversa la causa o motivo puede ser diversa que le da nacimiento y puede ser en cualquier aspecto relevante en el área de actividad de la administración. Los motivos o causa son los que originan en sí el acto administrativo, el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, para hacer necesaria su expedición.

La forma es la manera como finalmente se elabora el acto administrativo, acorde con la materia y el fin que persigue y fija diferencias entre acto y acto por su naturaleza, y deben cumplir con etapas y formalidades para su realización. Todo Acto Administrativo tiene una finalidad o propósito desde su creación y ese es su fin. Necesita de una manifestación volitiva de quien lo emite, revestido de sus facultades de servidor estatal.

Ahora, se advierte que los actos administrativos contenidos en las resoluciones nos. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, y 4152.010.21.0.0627 del 218 de mayo de 2021 fueron expedidos conforme al procedimiento que los regula. En ese sentido, los motivos bajo los cuales el apoderado indica que el procedimiento fue viciado son inexistentes y no se ajustan a la normatividad vigente, por cuanto la Ley 336 de 1996 artículo 51, no establece por ningún lado la oportunidad de presentar alegatos, pues de

hecho establece que después de los descargos y las pruebas, la Administración tomara la decisión a través de acto administrativo motivado.

La doctrina por su parte ha indicado que:

“(…) el de nulidad y restablecimiento está dirigido a la protección directa del derecho subjetivo del administrado amparado por una norma jurídica, vulnerado o desconocido por el acto de la administración y busca la condena de ésta para que sea efectivo ese restablecimiento. Aquí la causa petendi va más allá del cuestionamiento de la legalidad del acto.

(…)

El de nulidad y restablecimiento, en cambio, sólo se otorga al que se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica; vale decir, al titular del derecho subjetivo desconocido o vulnerado por el acto administrativo”⁷

De lo expuesto se tiene, que cuando se pretende acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento para obtener la restitución de un derecho y/o la reparación del daño que causó el acto de la administración, el demandante deberá acreditar tres elementos: **i) la norma violada, ii) el derecho subjetivo que ella protege y, iii) el acto que constituyó la violación de aquélla y éste**. Situación que no logra acreditar la parte actora, respecto de la entidad demandada, toda vez que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y fueron expedidos garantizando sus derechos, conforme a la modalidad del proceso sancionatorio adelantado pues al ser temas de tránsito, la normatividad aplicable al caso era precisamente lo relacionado a Tránsito y no a la generalidad al existir norma especial.

Los requisitos de validez del acto son las condiciones para ajustarlo al ordenamiento jurídico, es válido si concurren a su formación sus elementos esenciales, debe ser emitido por funcionario competente, es decir investido de las facultades que en el desempeño de su cargo le están permitidas.

Ahora bien, de conformidad con la actuación desplegada por el ente territorial es dable insistir en la legalidad de las resoluciones demandadas pues las mismas se expidieron debidamente motivadas, por el funcionario competente, sin que se observe abuso de poder, con sujeción a las normas en que debía fundarse, en especial con sujeción al debido proceso, pues se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo. Lo anterior conlleva a la denegación total de las pretensiones de la demanda en virtud de la armonía que existe entre la decisión administrativa cuestionada y la Carta Política.

B. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO PERJUICIO

En su demanda, la parte actora implícitamente solicita como resarcimiento del derecho el pago de \$2.213.151, por la sanción administrativa impuesta. Sin embargo, debe resaltarse que dichas pretensiones no tienen vocación de prosperidad, pues, en primer lugar, no quedó desvirtuada la legalidad de los actos acusados y, en segundo lugar, tampoco obra prueba alguna que acredite que el patrimonio del señor **GONZALO ANTONIO CASTAÑO**, disminuyera por el pago de la suma de **\$2.213.151**, por concepto de la sanción administrativa impuesta, razón por la cual no se puede reconocer un dinero que no ha salido del peculio del demandante.

En ese sentido, el demandante no cumplió con su carga probatoria en el sentido de acreditar que efectivamente tuvo una afectación de carácter patrimonial, por lo cual no tiene derecho a reconocimiento económico alguno.

⁷ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, “Derecho Procesal Administrativo”, Octava Edición. Pág. 56.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por **el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A** y, en consecuencia, se absuelva a mi representada a pago alguno por concepto de indemnizaciones.

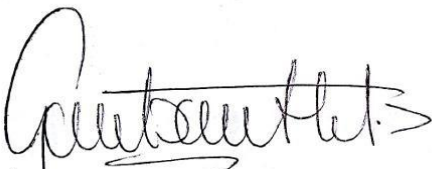
SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista que el contrato de seguros materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1501216001931**, **no presta cobertura material ni temporal** para los hechos objeto del presente litigio, y, que en todo caso, deberá analizarse estas limitaciones sobre las coberturas de las pólizas con fundamento en las cuales se llamó en garantía a mi representada, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial, las exclusiones pactadas, el deducible y porcentaje de participación en el coaseguro, de cada una de las compañías aseguradoras.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.